



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-33-31-006-2012-00177-01
Medio de control : REPETICION
Demandante : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado : JOSE LUIS CUELLAR BECERRA
Decisión : Se confirma la decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 23 de octubre de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra JOSE LUIS CUELLAR BECERRA, en razón a la condena impuesta a dicha entidad dentro del proceso de Reparación Directa impetrado por ADRIANA LOPEZ MONTERO y OTROS.

1.2. Pretensiones y condenas²

La entidad demandante las solicitó de la siguiente manera:

*“1.- que se declare responsable al señor **JOSE LUIS CUELLAR BECERRA** de los perjuicios ocasionados a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2009, por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, en la que se condeno (sic) a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales, causados a la señora **Adriana López Montero** y Otros con ocasión de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito con vehículo oficial conducido por el señor **JOSE LUIS CUELLAR BECERRA**.*

*2.- Que se condene al señor **JOSE LUIS CUELLAR BECERRA**, a cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL***

¹ En adelante la parte demandante.

² Folio 4 del expediente.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$109.282.152,52), a favor de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad a favor de la señora Adriana López Montero y Otros, por concepto de los perjuicios causados y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar mediante Resolución No. 4595 de fecha 19 de agosto del año 2010.

3.- Que se condene al señor JOSE LUIS CUELLAR BECERRA, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.”

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamento de hecho de las pretensiones, se tienen:

- El Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio mediante fallo de fecha 30 de septiembre del año 2009 declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por los perjuicios morales causados a ADRIANA LOPEZ MONTERO Y OTROS, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2004, en jurisdicción del Municipio de Villavicencio. Dicha decisión quedó debidamente ejecutoria el día 14 de octubre de 2009.

- La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL profirió la Resolución No. 4595 de fecha 19 de agosto de 2010, a través de la cual ordenó el pago por la suma de \$109.282.152,52 a favor de ADRIANA LOPEZ MONTERO Y OTROS.

- La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL manifestó que el pago de la suma de \$109.282.152,52 se realizó el día 27 de agosto de 2010 mediante transferencia bancaria al abogado de ADRIANA LOPEZ MONTERO Y OTROS.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 90 y 209.

Ley 678 de 2001: numeral 1° del artículo 6.

Código Contencioso Administrativo: artículo 77.

1.5. Contestación de la demanda

JOSE LUIS CUELLAR BECERRA a través de curador Ad Litem contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, manifestando que no le constaban los hechos expuestos en la demanda.

³ Folios 2 a 3 del expediente.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

2. SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio a través de providencia de fecha 23 de octubre de 2018, dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y de prescripción propuestas por el curador ad litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, pague al abogado DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora ad litem.

CUARTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que en relación con el segundo elemento requerido concerniente al pago realizado por el Estado, se observa el acto administrativo expedido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional donde se resuelve cancelar la suma de \$109.282.152,52 a ADRIANA LOPEZ MONTERO y OTROS, a través de su apoderado judicial, así como, la certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa en donde se hace constar que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 001802236451 del Banco Davivienda, el día 27 de Agosto de 2010.

Sin embargo, el Juzgado consideró que no estuvo debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en el fallo condenatorio proferido dentro del proceso de Reparación Directa, pues si bien, se allegó certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se aseguró se llevó a cabo el pago de la suma ordenada; también lo es, que no se acreditó que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por sus beneficiarios.

En vista de ello, no era procedente acceder a las pretensiones de la entidad demandante.

⁴ Folios 143 a 149 del expediente.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

2.1. RECURSO DE APELACIÓN⁵

La entidad demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que el pago efectivo de la condena se encuentra demostrado a través de los documentos allegados al proceso, esto es, con la Resolución No. 4595 del 19 de agosto de 2010 que reconoció y ordenó la cancelación de la suma establecida en la decisión judicial proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa. Así mismo, con la certificación de Tesorería del Ministerio de Defensa en la que se constata que el valor fue cancelado mediante transferencia electrónica el día 27 de agosto de 2010.

Por lo tanto, el pago total de la condena impuesta se encontraba claramente acreditado.

Entre tanto, se demostró que el daño antijurídico causado a la parte demandante dentro del proceso de Reparación Directa, se originó por la culpa grave de JOSE LUIS CUELLAR BECERRA persona responsable del accidente de tránsito y quien conducía el vehículo oficial de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional.

Por último, estaba demostrada la calidad de agente de JOSE LUIS CUELLAR BECERRA, quien fungía como soldado profesional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

3.2. Concepto del Ministerio Público⁶

El Representante del Ministerio Público Delegado ante esa Corporación emitió concepto dentro del presente asunto, manifestando lo siguiente:

“(...) Con base en lo dicho, se entra a determinar la existencia de los requisitos para la invocación de la acción de repetición.

⁵ Folios 152 a 156 del expediente.

⁶ Folios 4 a 10 del cuaderno del Tribunal Administrativo del Meta

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado y su conducta determinante en la condena.

No se observa que se haya aportado la prueba idónea de que el demandado, para la época de los hechos fuera funcionario del MINISTERIO DE DEFENSA.

Ello es deber del demandante, y debe ser probado mediante documento que lo acredite, el cual se echa de menos.

Por esta sola condición, procede negar el petitum.

(...) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública

Este punto ha sido bien controversial en cuanto a su prueba, dado que en el sistema oral el CONSEJO DE ESTADO no es tan formalista, como si lo es en general en el escritural, aunque con ciertas variables.

(...) Por lo anterior y dado que la entidad demandante solo se limita a aportar documentos expedidos por sus propias dependencias en donde presuntamente certifican que han realizado pago, no obstante no acompañan tales afirmaciones de pruebas idóneas que permitan dar certeza a aquello, como son consignaciones bancarias, recibidos a satisfacción del beneficiario y demás conjunto probatorio que demuestre un pago efectivo.

(...) CONCLUSION

Cabía negar el petitum, porque no se acreditó la condición del demandado como servidor público al momento de los hechos y porque no se demostró el pago de la condena con documentos idóneos, provenientes del actor. Y en el recurso de alzada, no se contravirtió tal situación en forma adecuada, siendo un documento bastante deficiente en su documento bastante deficiente en su sustentación y soporte.”

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 23 de abril de 2012, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “*Código Contencioso Administrativo*”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

De acuerdo con el artículo 11 de Ley 678 de 2001 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-832 de 2001⁷ y C-394 de 2002⁸, la acción de repetición tiene un término de caducidad de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la condena hubiera sido pagada por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 177 del CCA⁹.

En ese sentido, se tiene que debe tomarse en cuenta para lo referente al término de caducidad lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago del total de la suma a que se condenó o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere la norma sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer el derecho de acción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente caso es necesario determinar *-en principio-* cuándo se produjo el pago de la indemnización impuesta por la jurisdicción en la sentencia condenatoria a la entidad pública, el cual no sólo tiene incidencia para acreditar uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, sino que, a la vez, es un aspecto fundamental para verificar el presupuesto procesal del ejercicio oportuno del derecho de acción.

⁷ “Declarar EXEQUIBLE la expresión ‘contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad’, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-832 de 2001.

⁸ “Tercero.- Declarar EXEQUIBLE por los cargos analizados en esta Sentencia, el segundo inciso del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, bajo el entendido que la expresión ‘Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago’ contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. CONSTITUCIONAL. Sentencia C-394 de 2002.

⁹ CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. “Artículo 177. [...] Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

En el *sub lite*, se tiene que la entidad demandante alega haber realizado el pago de la obligación mediante transferencia bancaria llevada a cabo el día 27 de agosto de 2010 a la cuenta de ahorro del apoderado de la parte demandante.

Por su parte, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2009, por lo que el vencimiento de los 18 meses, feneció el 15 de abril de 2011.

Se advierte entonces, que lo que ocurrió primero fue el pago de la obligación, por lo que es a partir de esa premisa que deben contabilizarse los dos años previstos en la Ley para la interposición de la demanda en ejercicio de la acción de repetición.

Por lo tanto, el último día de plazo *-hito final-* que tenía la entidad demandante para radicar la demanda, era el 28 de agosto de 2012.

Como quiera que la demanda fue interpuesta el 23 de abril de 2012, es claro que la misma se presentó dentro de la oportunidad legal.

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar si hay lugar a declarar la responsabilidad de JOSE LUIS CUELLAR BECERRA por los perjuicios ocasionados a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la condena impuesta a dicha entidad dentro del proceso de Reparación Directa con radicación No. 50001-23-31-000-2006-00634-00 demandante ADRIANA LOPEZ MONTERO Y OTROS.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala inicialmente se referirá a los presupuestos de prosperidad de la acción de repetición, para luego descender al caso concreto.

4.3.1. Presupuestos de prosperidad en la acción de repetición

La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución *-artículo 90-* y desarrollado por la Ley para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según la cual *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*. Dicha disposición normativa se precisa se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, aplicable al caso en concreto como quiera que los hechos ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, ya que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena por cuyo pago se repite acaecieron con anterioridad, debía acudirse a las disposiciones del Código Civil.

El artículo 2° de la Ley 678 de 2001 preceptúa:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...).”

Así entonces, la acción de repetición se erige como el mecanismo procesal con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la **responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos**, tiene el derecho y la obligación de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se declare responsable al agente que, con su **actuar doloso o gravemente culposo**, haya causado el daño antijurídico por el cual la entidad pagó.

En este orden de ideas, dicha acción tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, así como la eficiencia en el ejercicio de la función pública. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 expresó:

“(...) es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.

“Sí el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública”.

De esta manera, cuando una entidad pública formula una acción de repetición ejerce el deber constitucional de acudir a la Jurisdicción para efectos de recuperar el menoscabo patrimonial acaecido en razón del pago indemnizatorio realizado.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

Ahora bien, para la prosperidad de la acción de repetición el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia¹⁰, ha manifestado que deben confluír los siguientes elementos:¹¹

- a) La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante, el pago de una suma de dinero.
- b) El pago que haya realizado la entidad.
- c) La calidad del demandado como agente o ex servidor del Estado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- d) La culpa grave o el dolo del demandado¹².

Es importante en este punto señalar, que en cuanto a la acreditación del pago el cual ha sido tema controversial por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 30 de octubre de 2019, rad. 7300123310002010 0036801, (438611), se aceptó la idoneidad de varias pruebas surgidas de la entidad demandante y sin exigir constancias del beneficiario o del banco, como la orden de pago y el comprobante de egreso, pues *“son documentos públicos, que se presumen auténticos y veraces, razón por la cual, tienen pleno valor probatorio para acreditar el pago (...) Así las cosas, estos medios probatorios, deben ser analizados de conformidad con la sana crítica. Por tanto, la Sala concluye que existen suficientes elementos de convicción que demuestran el cumplimiento del segundo requisito de la acción de repetición”*. Se respaldó en los artículos 251 y 264, del C.P.C, disposiciones que se encuentran hoy en los artículos 243 y 257, CGP. Con ello se revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones por *“la falta de acreditación de este requisito, porque, dentro del expediente, no se advertía ninguna constancia, a partir de la cual, se confirmaría el recibo a satisfacción del pago de la condena por parte del demandante del proceso de reparación directa”*.

Recientemente, el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas¹³, en detallada recopilación de las distintas posturas que se han expuesto y las que se mantienen en la Sección Tercera, estableció que son idóneas varias pruebas para acreditar el pago: **(i)** Las emanadas de los beneficiarios de la sentencia que origina la repetición o de su

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, M. P. Alberto Montaña Plata, 30 de octubre de 2019, Rad. 7300123310002010 0036801 (43861).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera M. P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), 12 de octubre de 2017, rad. 66001-23-31-000-2002-00068-01, 42802: *“Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición, pero, en todo caso, los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prospere la acción de repetición”*.

¹² Sobre estos elementos o requisitos, ver entre otras, las sentencias C-430/01, C-374/02 y C-619/02.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2020, rad. 25000232600020070058801 (42037).

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

apoderado, con el recibido del dinero o el paz y salvo; o (ii) Las emitidas por la entidad bancaria sobre la consignación a nombre de dichos favorecidos o de su representante judicial.

En ese sentido, expresó que:

“3.4.5.5. De conformidad con el reseñado criterio jurisprudencial para la acreditación del pago de la obligación indemnizatoria, de acuerdo con el cual se requiere certificación bancaria o constancia de recibo del accipiens, resulta claro para esta Colegiatura que en el presente asunto no se probó este presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, ya que ni las resoluciones (...) ni los comprobantes de egreso (...) fueron suscritos por el beneficiario del pago, como constancia de recibo a satisfacción, pese a haberse dispuesto en dichos comprobantes una casilla para ello”.

No obstante, a continuación la sentencia establece que:

“3.4.7.1. No pasa por alto esta Colegiatura, por otra parte, que en la Sección Tercera se ha sostenido otro criterio para la acreditación del pago como presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, de conformidad con el cual: (...)”, cita recientes providencias de las Subsecciones B y C, y menciona dentro de ellas que “(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante”.

Ahora bien, este Tribunal en decisiones del 6 de mayo de 2020¹⁴, concluyó respecto la jurisprudencia citada, lo siguiente:

“Se consagra así, si bien sin unanimidad hasta hoy, en esta misma sentencia del 30 de enero de 2020 en lo que coincide con otras anteriores y aun recientes de varias Subsecciones que registra en su detallada compilación, un tercer tipo de pruebas idóneas para también acreditar el pago, sin requerir de otra adicional de los beneficiarios o del banco: (iii) Las expedidas por la propia entidad estatal donde haga constar que les giró el valor de la condena al beneficiario, con documentos que cumplan en lo que corresponda con los requisitos de los artículos 251-293, C.P.C, o 243-274, CGP, lo cual debe ser analizado por el Juez en cada caso concreto.

Precisamente, en la última sentencia citada y dentro del tercer escenario, el de las pruebas emitidas por la propia entidad estatal, no aceptó los comprobantes de egreso que presentó la autoridad demandante, porque carecían de algunas de dichas exigencias legales, como la firma y la individualización de quien debía suscribirlos y negó las pretensiones.

La plena prueba del pago que constituye un documento de la autoridad condenada en donde se haga constar la erogación, sin requerir de otro adicional confirmatorio de los beneficiarios o del banco, lo estableció de manera expresa y concreta, sin lugar a equívocos, el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, al determinar que “Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba

¹⁴ Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Norberto Cermeño, Sentencias del 6 de mayo de 2020 con Radicados Nos. 50001-3331-701-2012-00013-01, 50001-2331-000-2012-00271-00, 50001-3331-002-2012-00114-01, 50001-2331-000-2006-00972-00, 50001-2331-000-2001-30535-00, y 50001-2331-000-2010-00237-00.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”. Resaltados fuera del original.

Si bien es cierto que esta disposición se estableció para los procesos que se adelanten con el CPACA, no es menos cierto que se trata de la misma situación de hecho y de derecho de los tramitados con el C.C.A, a lo que se suma que nuestra Alta Corte en varias oportunidades ha aceptado tal criterio, como lo reseñó la referida sentencia del 30 de enero de 2020, al citar que “(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante”.

El Tribunal Administrativo de Arauca agrega en respaldo de aceptar como plena prueba del pago el escenario (iii), que las presunciones de los artículos 251-293, C.P.C, y 243-274, CGP sobre la legalidad, veracidad y autenticidad de los documentos en donde se hace constar el pago proferidos por la entidad estatal sin requerir de otros que los valide o confirme, se mantienen incólumes en el proceso, salvo que en ejercicio de su deber de probar, la parte demandada demuestre lo contrario, los objete o tache o desvirtúe; así, puede traer ante el Juez de la repetición, documentos o testimonios de los beneficiarios negando el recibido del dinero, o exhibir un proceso ejecutivo donde se le cobra a la entidad, o certificación del banco donde aparezca que la cuenta no es de ellos, o contravirtiendo los documentos oficiales, entre múltiples opciones de que disponen. Si nada de esto ocurre o se superan los reproches, el pago está acreditado en forma idónea y suficiente.

Pero además, no se observa razonable, ni lógico, ni jurídico, cómo el mismo documento (“el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago”) se admite como plena prueba sin discusión a partir del 12 de julio de 2012 (Inciso tercero, artículo 142, CPACA; sentencia citada del 30 de enero de 2020), pero se niega si es del 11 de ese mes y año o de antes, máxime cuando no se desvirtuó y ninguna norma jurídica exigía un requisito especial o de tarifa legal para demostrar el pago, ni permitía rechazarlo para desconocer la erogación, con el único resultado cierto que al desconocer lo que desde el 12 de julio de 2012 se acepta, se pierden los dineros de todos los colombianos.

Si bien existe la natural desconfianza social sobre la ética y la transparencia y la credibilidad de los servidores públicos, pero por increíble que pueda parecer, la presunción de buena fe también los protege, así como a las entidades estatales, en sus gestiones en este caso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículo 83, C. Po), máxime cuando cada vez más, llegan al servicio del Estado personas que actúan dentro de la total legalidad y moralidad pública.

Y es dable, Justo y Jurídico, aplicar las citadas presunciones constitucional y legales en su favor, sobre todo cuando aquí su intervención no es en su propio beneficio personal sino en el del interés general, al igual que se hace en la misma forma en que a los particulares cuando no lo pueden demostrar (Que ejercen actividad económica generadora de ingresos, que devengan al menos un SMMLV, que padecen dolor y angustia por las lesiones o muerte de parientes, que las víctimas directas los apoyaría en lo que resta de expectativa de vida o hasta los 25 años, que al recobrar la libertad luego de privación injusta se tardan varios meses para conseguir trabajo, que ante algunas pérdidas hay al menos un lucro cesante del 6% anual por máximo seis meses, entre muchas otras), se les asignan múltiples derechos por mero suponer la Ley o la Jurisprudencia que les podrían corresponder.”

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

Dispuesto lo anterior, se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es, la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de la misma, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa al demandado.

En efecto, los mencionados supuestos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quien ha sido demandado, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento siendo que en esa medida se deberán negar las súplicas de la demanda.

4.3.2. Caso concreto

Descendiendo al sub iudice, se analizará si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de JOSE LUIS CUELLAR BECERRA, determinando para ello, si se cumple con los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición de acuerdo con el material probatorio recaudado.

4.3.2.1. Respecto del primer elemento, esto es, **la existencia de una condena judicial o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación**, la Sala observa que reposa en el expediente visible a folios 23 a 40, la sentencia del 30 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio dentro del proceso de Reparación Directa presentado por ADRIANA LOPEZ MONTERO Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en la cual se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por razón de las lesiones sufridas por ADRIANA LOPEZ MONTERO en accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2004.

SEGUNDO. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:
A) A ADRIANA LOPEZ MONTERO, la cantidad equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b) A ANGIE CAMILA DIAZ LOPEZ, a CARLOS EDISON DIAZ LOPEZ y a EMIGDIO DIAZ ROMERO, a cada uno de ellos, la cantidad equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar por daño a la vida de relación a ADRIANA LOPEZ MONTERO, cantidad equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar a ADRIANA LOPEZ MONTERO, por concepto material la suma de \$9.114.557.00, como indemnización debida y la suma de

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

\$23.759.988.00 por indemnización futura. Estas sumas serán actualizadas en la forma indicada en parte motiva de esta providencia. (...).

Dicha decisión quedo debidamente ejecutoriada el día 14 de octubre de 2009, tal y como consta de la certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (folio 41 del expediente).

Así las cosas, se cumplió con el mencionado requisito exigido para la prosperidad de la acción de repetición.

4.3.2.2. En cuanto a la segunda exigencia, consistente en la **prueba del pago efectivo realizado por el Estado**, reposan en el plenario los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 4595 del 19 de agosto de 2010 proferida por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de ADRIANA LOPEZ MONTERO Y OTROS". Dicho acto administrativo resolvió:

"ARTICULO 1o. – Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 52/100 M/CTE (\$109.282.152.52), en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a favor de: ADRIANA LOPEZ MONTERO Y OTROS; a través de su apoderado doctor (a) VICTOR PEÑA PATIÑO, con C.C. No. 17.314.107 de Villavicencio y Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.340 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 2º.- La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional –Gabinete, pagará la suma liquidada previo los descuentos de ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias mediante consignación a favor del doctor (a) VICTOR PEÑA PATIÑO con C.C. No. 17.314.107 de Villavicencio, en la cuenta corriente No. 001802236451 del Banco Davivienda y/o cuenta que figure en el SIF, cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional. (...)." (Folios 19 a 22 del expediente)

- Certificación de fecha 23 de enero de 2012 expedida por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional, en donde se hizo constar lo siguiente:

"QUE LA RESOLUCION No 4595 DEL 19 DE AGOSTO DE 2.020, POR VALOR DE \$109.282.152.52 SE CANCELO AL SEÑOR VICTOR PEÑA PATIÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.314.107, CON EL COMPROBANTE DE EGRESO No 1500008734 Y 1500008735 DEL 27 DE AGOSTO DE 2.010, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA CORRIENTE No 001802236451 DEL BANCO DAVIVIENDA EL 27 DE AGOSTO DE 2010." (Folio 15 del expediente)

- VICTOR PEÑA PATIÑO, quien fungía como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Reparación Directa, se encontraba facultado para recibir según poderes anexos en el cuaderno de copias del expediente 2006-00634.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

De manera que la prueba del pago se enmarca dentro de las aceptadas con el escenario (iii), es decir, las expedidas por la propia entidad estatal pues hizo constar que les giró el valor de la condena a los beneficiarios, con documentos que cumplen los requisitos exigidos de conformidad con lo preceptuado en párrafos precedentes.

Los aportados no fueron tachados ni desvirtuados en el proceso, gozan de la calidad de documentos públicos, con presunción de legalidad, autenticidad y veracidad conforme con las exigencias legales; en el expediente no se probó que su contenido no era cierto, no se demostró que la obligación está vigente, ni que existe cobro ejecutivo para exigirla, ni otra circunstancia que al menos a título de indicio, permita vislumbrar que el pago no se realizó en debida forma. Por lo tanto y en decisión mayoritaria, pues se planteó el criterio que los documentos de la entidad no son suficientes sin la aceptación expresa de los beneficiarios o la constancia del banco sobre la titularidad de la cuenta, con los allegados se acreditó de manera idónea el pago de la prestación que se debía, a los mismos acreedores y se probó por quien lo alega, conforme con los artículos 1626, 1634 y 1757 del Código Civil, pues consta la entrega cierta y real de la suma impuesta en vía judicial, con lo que existe plena certeza que se extinguió la obligación, y se cumple este elemento de la figura jurídica de la acción de repetición.

De esta manera, se tiene por acreditado el segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción impetrada, esto es el pago.

Por lo que, y al haber sido ello el fundamento para denegar las pretensiones de la demanda, en tanto que el fallador de primera instancia consideró que no había sido demostrado el pago a los beneficiarios, es del caso, modificar la sentencia materia de reproche en ese sentido; no obstante será necesario que la Sala analice los otros requisitos de la acción de repetición, a fin de establecer si es procedente declarar la responsabilidad del demandado.

4.3.2.3. En cuanto al tercer requisito, concerniente a **la calidad de agente del Estado del demandado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado que generó el acuerdo o la condena a la entidad**, debe manifestar la Sala que dentro del plenario no obra documento alguno que acredite la condición del demandado para la época de los hechos, ya que si bien está probado fue la persona que conducía el vehículo oficial que causó el accidente de tránsito originándole las lesiones a ADRIANA LOPEZ MONTERO, lo cierto es que ningún momento se demostró el tipo de vinculación que tenía para con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo tanto, la calidad de agente o ex agente del Estado en este caso pudo haberse acreditado con una certificación de tiempo de servicio, o con la demostración del vínculo legal o reglamentario.

Así mismo, debe señalarse que en el proceso de Reparación Directa el cual obra dentro de las pruebas allegadas al presente medio de control, no se anexó certificación alguna sobre el vínculo de CUELLAR BECERRA con el Estado. La decisión de fondo que se profirió nada mencionó al respecto, en tanto que en ella no era relevante para acceder a lo pretendido.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

La sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio dentro del proceso de Reparación Directa señaló:

“(...) Corresponde definir en esta providencia, si debe responder patrimonialmente la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los daños ocasionados a la parte actora, con motivo de las lesiones sufridas por la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO, en accidente de tránsito en que participó un vehículo de propiedad del Ejército Nacional.

Las pruebas allegadas al proceso permiten considerar plenamente establecido, que en las horas de la tarde del día 12 de junio de 2004, en la vía que de Acacias conduce a San Martín, en la entrada al casco urbano del municipio de Guamal, el camión tipo NPR-NA, distinguido con las placas SHI 230 golpeó en la parte posterior al campero Mitsubishi, de placas GDI 003 que se hallaba momentáneamente detenido en la vía, lanzándolo violentamente hacia el carril izquierdo, por lo que a su vez colisionó con el taxi de placas TFV 596 que se desplazaba en sentido contrario. Por este hecho resultados varias personas lesionadas, entre ellas la demandante ADRIANA LÓPEZ MONTERO. Está debidamente probado igualmente, que el camión en mención es de propiedad del Ejército Nacional (...).

(...) Como puede observarse, son coincidentes las versiones rendidas por los antes citados, al afirmar que el conductor del camión del ejército observó una conducta manifiestamente imprudente y que la misma fue la causa del accidente. (...).”

Igualmente debe indicarse, que dentro de la investigación penal que fue allegada al plenario y que se adelantó en contra de JOSE LUIS CUELLAR BECERRA por el delito de lesiones personales en contra de ANA HELENA BOLIVAR quien también resultó con heridas en el accidente de tránsito, tampoco se hizo mención a lo que interesa en esta instancia con relación al requisito en estudio.

Adicionalmente, la entidad demandante tanto en el libelo demandatorio como en el escrito de apelación solo se limitó a manifestar que para época de los hechos en que se ocasionó el daño atribuible al Estado, el demandado ostentaba la calidad de servidor público; sin embargo se insiste, no allegó al plenario prueba que permitiera corroborar lo aseverado.

El Honorable Consejo de Estado en un caso de supuestos fácticos similares al aquí debatido, consideró lo siguiente¹⁵:

“6.3. La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas

El expediente no cuenta con documento alguno que permita establecer la relación laboral del señor Octavio Rojas Murcia con el municipio de Palestina,

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-31-000-2006-00024-01(45105). Actor: MUNICIPIO DE PALESTINA. Demandado: OCTAVIO ROJAS MURCIA. Referencia: APELACIÓN. SENTENCIA - ACCIÓN DE REPETICIÓN. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

para efectos de concluir que el demandado el 12 de enero de 1991, en su condición de funcionario, era la persona que conducía el automotor bajo la guarda del municipio y, por tanto, ostentaba la condición de agente estatal para ese momento.

(...) Igualmente, del acervo probatorio que obra en el expediente no es posible establecer la calidad de servidor público del señor Rojas Murcia o la relación laboral de éste con el municipio de Palestina; por el contrario, el Tribunal Administrativo del Huila, en la sentencia que profirió en primera instancia durante el desarrollo del proceso de reparación directa, se refirió al respecto en los siguientes términos:

“(...) Para el 12 de enero del citado año, la volqueta era conducida por el señor Octavio Rojas.

“(...) En relación al hecho que para la fecha en que causó la muerte del menor era conducida por un dependiente del mismo, en el proceso no existe prueba alguna que acredite que el señor Octavio Rojas Murcia era servidor público del municipio (...)”.

(...) De esta manera, no obstante que del material probatorio que obra en el expediente se puede determinar que, para el día de los hechos, el señor Octavio Rojas Murcia conducía el automotor de propiedad del municipio de Palestina, no es posible establecer si tenía algún vínculo laboral o contractual con la entidad territorial, en virtud del cual esta se encontrara con la facultad de ejercer acción de repetición en su contra por la condena que se le impuso, sin que sea factible inferir dicho vínculo del solo hecho de haber conducido un vehículo de su propiedad.

De este modo, la Sala observa que, en relación con el requisito de acreditar “la calidad de agente o ex agente del Estado”, en el plenario no obra prueba alguna que acredite que el demandado era empleado público para la fecha en que ocurrieron los hechos descritos. (...)”.

Sobre la carga de la prueba, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló:

“(...) La Sección Tercera y esta Subsección ha insistido de manera enfática que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que “... incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le atañe a la entidad demandante de probar en la acción de repetición los requisitos configurativos de la misma y los fundamentos de hecho de la demanda como noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable de todo aquél a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹⁶., especialmente la

¹⁶ “La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...”. PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág 242. Y, “... Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable...”

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

calidad de agente o ex agente del Estado de la persona a quien se está demandando.

Por lo tanto, se concluye que la parte demandante dejó completamente huérfana de prueba el primer requisito para la prosperidad de la acción de repetición, incumpliendo así la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho de la demanda referidos a la calidad de agente o ex agente del Estado, por consiguiente, no amerita la revisión de los demás requisitos y la parte actora, debe soportar los efectos jurídicos de la omisión en tal sentido.

Así las cosas, y como quiera que en el sub lite quien tenía la carga probatoria *-entidad demandante-* no allegó prueba alguna que acreditara que efectivamente JOSE LUIS CUELLAR BECERRA fungía como agente del Estado para la fecha de ocurrencia de los hechos descritos, a la Sala no le es posible imputarle responsabilidad.

Lo anterior, exime a la segunda instancia de estudiar el último elemento concerniente a la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa según lo previsto en la Ley 678 de 2001.

En virtud de todo lo antes manifestado, es del caso confirmar la decisión de primera instancia pero atendiendo a las precisas consideraciones expuestas en la presente providencia.

5. Otros aspectos

5.1. Honorarios del curador *ad litem*. La primera instancia ordenó que la entidad demandante le pagara al abogado por concepto de honorarios la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, girado por dicha entidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Como quiera, que el mencionado profesional del derecho no llevó a cabo actuación alguna dentro del trámite de la segunda instancia, no se hará modificación al valor ya reconocido; sin embargo, y como así se ha dispuesto en otras decisiones similares, el plazo para el pago se determinara en 30 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

5.2. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas¹⁷, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.3. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo

BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147. Posición reitera en sentencia de 16 de julio de 2008, expediente: 29221.

¹⁷, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00177-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSE LUIS CUELLAR BECERRA

del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. ORDENAR que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional le pague a DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.464 de Bogotá y T.P. No. 75.977 la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que le debe ser girado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente el curador *ad litem*.

CUARTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada